MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas relacionadas con la inscripción indebida de trabajadores en el Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD(1):

- 1. ¿Es suficiente que el acto administrativo a través del cual se declara la baja de inscripción del trabajador del aludido Registro, sea notificado al deudor tributario para que esta baja surta efectos?
- 2. ¿La persona que es dada de baja de inscripción del Registro en cuestión, se encuentra autorizada a interponer el recurso de reclamación previsto en el Código Tributario? En caso la respuesta sea negativa, ¿qué recursos puede interponer para ejercer su derecho a defensa, ante qué órganos y cuáles serían los plazos para interponerlos?
- 3. ¿Pueden suspenderse los efectos del acto administrativo por el cual se da de baja a un trabajador del Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD, por haberse interpuesto recurso de impugnación contra dicho acto?



BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11.4.2001 (en adelante, LPAG).



- Ley № 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicada el 7.12.2001.
- Ley Nº 29135 Ley que establece el porcentaje que deben pagar ESSALUD y la Oficina de Normalización Previsional ONP a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT, por la recaudación de sus aportaciones, y medidas para mejorar las administración de tales aportes, publicada el 18.11.2007.

A que se refiere el Decreto Supremo Nº 039-2001-EF, publicado el 13.3.2001, y norma modificatoria.

ANÁLISIS:

 El numeral 1.1 del artículo 1º de la LPAG(²) establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

A su vez, el artículo 60° de la LPAG dispone que el acto debe ser notificado, además, a la persona afectada con el referido acto.

En efecto, el numeral 60.1 del citado artículo señala que si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos(3) puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

Por su parte, el numeral 60.3 del antes referido artículo dispone que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

En tal sentido, toda vez que el resultado del procedimiento de fiscalización efectuado a contribuyentes de las aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (RCSSS), incide también en los derechos e intereses legítimos del trabajador, a este último(4) deberá comunicársele la tramitación de dicho procedimiento y lo actuado en él.

Asimismo, la resolución que se hubiera emitido como resultado de dicho procedimiento, excluyendo al trabajador del Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD, debe ser notificada, también, a dicha persona.

En consecuencia, no resulta suficiente que el acto administrativo a través del cual se declara la baja de inscripción de un trabajador al Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD sea notificado al empleador en calidad de deudor tributario, sino que también debe notificarse al sujeto afectado.





La cual resulta de aplicación en virtud a lo dispuesto en la Norma IX del TUO del Código Tributario. Dicha Norma señala que, en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen; y que supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

Conforme al numeral 109.2 del artículo 109° de la LPAG, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

Además de al deudor tributario.

2. Con relación a la segunda consulta, es del caso indicar que el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 29135, vigente desde el 1.1.2008, establece que cuando la SUNAT -en uso de su facultad de fiscalización y en un procedimiento de fiscalización, realizado al amparo del artículo 62º del TUO del Código Tributario- además de determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias verifique a los sujetos inscritos en los Régistros señalados en el primer párrafo(5), el acto que emita, modificando la información contenida en los citados Registros, podrá ser impugnado por el trabajador o el empleador de acuerdo a la LPAG(6).

Así, cabe tener en cuenta que la LPAG(7) dispone que frente a un acto administrativo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos siguientes:

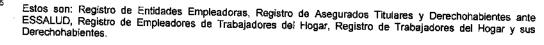
- a) Recurso de reconsideración(8).
- b) Recurso de apelación(⁹)
- c) Recurso de revisión(10).

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

De otro lado, el artículo 218° de la LPAG dispone que los actos administrativos que agotan la vía administrativa pueden ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado(11).

Como puede apreciarse de las normas antes glosadas, el sujeto excluido del Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el





El Reglamento de la Ley Nº 29135, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2009-TR, publicado el 26.3.2009, señala en su artículo 2º que dicha norma no regula ni modifica las normas que establecen las atribuciones de fiscalización y sanción de SUNAT.

Artículos 206° y 207°,



El recurso de reconsideración, según el artículo 208° de la LPAG, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Agrega que, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Conforme al artículo 209º de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El artículo 210º de la LPAG señala que, excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

La referida norma dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

ESSALUD podrá impugnar el acto administrativo que declara dicha exclusión utilizando los recursos que contempla la LPAG.

Asimismo, podrá impugnar los actos administrativos que agotan la vía administrativa, ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso-administrativo regulado por la Ley N° 27584.

3. En cuanto a la tercera interrogante, no existe disposición expresa que establezca si deben suspenderse los efectos del acto administrativo por el cual se da de baja la inscripción de un trabajador del Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD, por el hecho de haber sido objeto de impugnación.

Ahora bien, conforme al numeral 216.1 del artículo 216º de la LPAG, la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Por su parte, el numeral 216.2 del mismo artículo señala que no obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien competa resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

Añade el numeral 216.5 del mencionado artículo que la suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

De acuerdo a las normas antes citadas, en aplicación de lo establecido en el artículo 216° de la LPAG, la autoridad a quien competa resolver la impugnación en la vía administrativa podría suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido.

Adicionalmente, cabe indicar que, según el artículo 23º de la Ley Nº 27584, si bien la admisión de la demanda contencioso administrativa no impide la ejecución del acto administrativo, ello es sin perjuicio de lo establecido sobre medidas cautelares por dicha Ley.

En razón a lo expuesto, cabe la posibilidad que la autoridad a quien competa resolver la impugnación contra el acto administrativo que declara





la baja de inscripción del Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes suspenda de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido.

CONCLUSIONES:

- No resulta suficiente que el acto administrativo a través del cual se declara la baja de inscripción de un trabajador del Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD sea notificado al empleador en calidad de deudor tributario, debiendo notificarse también al afectado.
- El sujeto excluido del Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD podrá impugnar el acto administrativo que declara dicha exclusión, utilizando los recursos que contempla la LPAG.

Asimismo, podrá impugnar los actos administrativos que agotan la vía administrativa, ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso-administrativo regulado por la Ley N° 27584.

3. En aplicación de la LPAG, cabe la posibilidad que la autoridad a quien competa resolver la impugnación contra el acto administrativo que declara la baja de inscripción del Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes suspenda de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido.

Lima, 0 3 ABR 2009

CLARA R. URICAGO GOLDSTEIN
Intendente Macional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

rap A0785.2-D6 A0220.2-D7 A0103.1-D8

ESSALUD – Registro de Asegurados Titulares y Derechohablentes ante ESSALUD – Baja de inscripción del trabajador.